

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### **I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de la empresa Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058- 3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [admon@longhangcolombia.com](mailto:admon@longhangcolombia.com), quien atendió la visita y firmo el acta, la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.694.812, de acuerdo a la información contenida en el Acta No. 206 del 18 de julio del 2023.

### **HECHOS:**

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 206 del 18 de julio del 2023, remitida mediante memorando EPA-MEM-02411-2023 del 19 de julio del 2023, los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058- 3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, donde se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en el lugar objeto de la visita, se encontró que el Establecimiento de Comercio en mención vierte aguas residuales no domesticas al alcantarillado público sin cumplir con los requisitos legales, mala disposición de sus ACU, y además de no presentar certificado de disposición final de los lodos de la trampa de grasa.

### **III. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO**

La Visita de Inspección Técnica fue atendida por la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.694.812, quien procedió a atender la visita y firmar el acta por parte del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058-3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias.

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, se levantó Acta No. 206 del 18 de julio del 2023, remitida mediante memorando EPA-MEM-02411-2023 del 19 de julio del 2023 a la Oficina Asesora Jurídica, junto con el material fotográfico de la misma fecha, y en la cual se expresa lo siguiente:

**(“) DEL ACTA DE VISITA No. 206-2023 DEL 18 DE JUNIO DEL 2023.**

**“1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*El establecimiento Restaurante Long Hang S.A.S., produce aguas residuales no domésticas que son vertidas al alcantarillado público de la ciudad sin caracterizar sus aguas, no presenta certificado de disposición final de los lodos de su trampa de grasa.*

**APECTOS ABIOTICOS:**

Suelo: No destaca.

Hidrología: Vertimiento de aguas oleosas ARND, al alcantarillado sin el lleno de los requisitos legales.

Atmósfera: No destaca.

**APECTOS BIOTICOS:**

Flora: No destaca.

Fauna: No destaca.

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

**DESCRIPCIÓN:**

*-Reitera el incumplimiento de la Resolución 631 del 2015, al no cumplir con la caracterización de sus aguas residuales no domésticas.*

*-Hace mala gestión de sus aceites de cocina usado, violando la Resolución 0316 del 2018.*

*-No presenta certificado de disposición final de los lodos de la trampa de grasa.*

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

*El establecimiento genera aguas residuales no domésticas, las cuales son vertidas al alcantarillado público de la ciudad, sin cumplir el requisito de caracterizar sus aguas. Hace una mala disposición de sus ACU. No gestiona bien los lodos que produce.*

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

*Generar aguas residuales no domésticas y vertirlas en el alcantarillado público de la ciudad, si cumplir con los requisitos legales, hace una mala gestión de sus ACU, no disponer de manera adecuada sus lodos de la trampa de grasa.*

**PRUEBAS:**

*Evidencias fotográficas- videos*

*Se evidencio funcionamiento con sello vigente- sello 184/ 2022.*

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

**IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA**

**TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):**

\* Suspensión de obra o actividad

\* Se coloca sello: No.184- 2023

**OBSERVACIONES:**

*El establecimiento no presenta la caracterización de sus ARnD, no presenta el certificado de disposición final de los lodos producto de las trampas de grasa, mala gestión de sus ACU, al no tener un punto de almacenamiento adecuado.*

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:**

**Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:**

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

**Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:**

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

**De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:**

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:**

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

**Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:**

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes. (...)”*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

**Que el artículo 2°, ibídem, cita:**

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, así:**

*“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:*

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

**Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece otras obligaciones, así:**

*“Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:*

- a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.”*

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 206 del 18 de julio del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, mediante memorando EPA-MEM-02411-2023 del 19 de julio del 2023, se avizora que la empresa **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058- 3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [admon@longhangcolombia.com](mailto:admon@longhangcolombia.com), quien atendió la visita y firmo el acta, la señora DEIYARI HEREDIA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.694.812, podría estar incumpliendo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.  
b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.

**V. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión se tienen como pruebas, el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 206 del 18 de julio del 2023, donde se evidencia la mala gestión de sus ACU, el disponer de manera inadecuada sus lodos de la trampa de grasa, las evidencias fotográficas-videos, y el sello impuesto número 184/ 2023.

**VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: “ (...) *En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)*”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

**VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

**“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

**VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS.**

Teniendo en cuenta el Acta No. 206 del 18 de julio del 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058-3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [admon@longhangcolombia.com](mailto:admon@longhangcolombia.com), quien atendió la visita y firmo el acta, la señora DEIYARI HEREDIA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.694.812, se evidencia una presunta transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un posible incumplimiento a la disposición normativa vigentes sobre la obligación del Generador comercial de ACU, en entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente, así como abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo, y evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C- 703 de 2010, lo siguiente: “(...)La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado..... Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. (...)”

Una vez advertido que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto. Se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el acta de imposición de medida preventiva No. 206 del 18 de julio del 2023, en contra del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [admon@longhangcolombia.com](mailto:admon@longhangcolombia.com), quien atendió la visita y firmo el acta, la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.694.812, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo, consistentes en la suspensión de la obra o actividad y la colocación del sello No. 184- 2023.

**PARÁGRAFO:** *Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el memorando EPA-MEM-02411-2023 del 19 de julio del 2023, el acta de visita No. 206 del 18 de julio del 2023, las evidencias fotográficas, video de fecha 18 de julio de 2023 y el sello No. 184-2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal, del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058-3, ubicada en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [admon@longhangcolombia.com](mailto:admon@longhangcolombia.com), quien atendió la visita y firmo el acta, la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.694.812, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA Cartagena.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1080-2023 de viernes, 21 de julio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.648.058- 3.”**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 21 días del mes de Julio del 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL EPA - CARTAGENA**

**Revisó: Heidy Paola Villarroya Salgado**

Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó: E. Vallejo**

Abogado Asesor Externo- OAJ.

**Revisó: Yormis Cuello Maestre**

Asesor Externo OAJ